

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSI:** Solicita oficio; **CUARTO OTROSI:** Acredita personería; **QUINTO OTROSI:** Solicita forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Leonardo Villegas Schneider, abogado, RUT 16.282.647-6, domiciliado en Cerro Quimal 1299, Villa Ascotan de la ciudad y Comuna de Calama, en representación según se acreditará de doña **Mirka Johana Vicentelo Achu**, dueña de casa, C.I. N° 13.528.833-0, domiciliada en Bilbao 738-A casa 24 de la ciudad y Comuna de Calama y de don **Angelo Marcelo Caracciolo Alamos**, ingeniero, C.I. N° 11507264-1, todos domiciliados en José Henríquez 1502, Villa 4 de Octubre, Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; y el N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), en relación a la gestión pendiente ante la Illma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 1066-2022, respecto a impugnación de resolución de fecha 04 de agosto de



2022, que rechazó la solicitud de una nueva tasación de carácter pericial, en autos seguidos ante el 1° Juzgado Civil de Calama, Rol C-42-2015, juicio ejecutivo caratulado “BANCO DE CHILE con CARACCIOLO”, requiriendo a este Excmo. Tribunal Constitucional, que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 486 inciso primero, hasta la coma, del Código de Procedimiento Civil, norma jurídica impugnada que señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes..”. La gestión pendiente en cuya tramitación se aplica el Art. 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil incide en juicio que se encuentra radicado en el 1° Juzgado Civil de Calama bajo el rol N° C-42-2015, cuya etapa procesal pendiente es la vista de un recurso de apelación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol 1066-2022, respecto a la resolución que negó lugar a tasar el inmueble por medio de peritos, ello en virtud de los siguientes fundamentos, que paso a exponer.

A) REQUISITOS PARA ENTABLAR LA ACCIÓN:

1. Existencia de un asunto contencioso o no contencioso pendiente ante un tribunal ordinario o especial, en este caso el asunto pendiente es la causa promovida ante el 1° Juzgado Civil de Calama, ingresado bajo el Rol C-42-2015, y dada en apelación ante la Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta bajo el rol 1066-2022, incidiendo la norma impugnada en el cuaderno ejecutivo de la gestión pendiente actualmente dada en apelación.

2. Existencia de un precepto legal aplicable al caso pendiente que se estime inconstitucional, como se señaló precedentemente el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil en su inciso primero señala que: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”, es inconstitucional para el caso en virtud de lo que se desarrollará más adelante de esta presentación.

3. Gestión Judicial Pendiente ante un Tribunal ordinario o especial, en este caso corresponde a la causa sobre Juicio Ejecutivo de cobro de pagare ya señalada. Actualmente la causa se encuentra en etapa de tramitación del cuaderno de apremio en lo que incide la norma impugnada, con recurso de apelación pendiente respecto de la resolución que negó lugar a la objeción del avalúo fiscal como tasación del inmueble a subastar.-

4. Legitimidad activa, en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la LOCTC, es persona legitimada en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente que se sirva de base al requerimiento.

5.- Por último SS. Excma., consta que este suscrito tiene patrocinio y poder para representar al demandado y tercer interesado (beneficiaria de declaración de bien familiar). Con todo ello se da cumplimiento, además, al requisito establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la LOC TC teniendo esta parte legitimidad activa para presentar el recurso.

6. Aplicación decisiva del precepto impugnado, ya que la aplicación de la norma impugnada en este requerimiento es decisiva en el proceso en que incide en la misma y que se encuentra pendiente ante el 1º Juzgado Civil de Calama. En este caso la aplicación del inciso primero del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, es decisivo para el litigio puesto que hace extremadamente gravosa el cumplimiento de la obligación y haría perder con creces recursos al demandado temiendo que no quede pagado la totalidad del crédito al tomar en cuenta para la subasta el avalúo fiscal en vez del comercial, siendo que con este último tendría más posibilidades de librar completamente su obligación con el ejecutante. De esa forma de aplicarse el precepto impugnado vulneraría la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad como se expondrá.

B) OBJETO DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver "la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución" (artículo 93 N°6) y no, como hasta antes de la reforma, la inaplicabilidad de "todo precepto legal contrario a la Constitución".

En consecuencia, desde su jurisprudencia más temprana se puede observar la relevancia que el Tribunal concede a los hechos y circunstancias de las controversias que debe resolver. En otros términos, se pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en subsumir los hechos del caso a las normas constitucionales

para extraer de allí la solución del conflicto, y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental.

C) SINTESIS DE LOS HECHOS QUE INCIDEN EN LA GESTION PENDIENTE:

1.- Con fecha 05 de enero de 2015 el Banco de Chile dedujo demanda ejecutiva contra el Sr. Angelo Marcelo Caracciolo Alamos, alegando falta de pago de un contrato de mutuo hipotecario celebrado el 01-03-2012. Con fecha 05 de enero del mismo año se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.-

2. Habiéndose practicado las actuaciones procesales de rigor en el cuaderno Ejecutivo, se certificó que el demandado no opuso excepciones con fecha 07-04-2015.

3. Con finalidad de proceder al remate en forma legal, la ejecutante con fecha 25-08-2015 (folio 33 cuaderno de apremio), se le dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Civil.

4. Nótese US. Excma., que consta en autos con fecha 24-09-2015 a folio 39, que se intenta notificar a la Sra. Viccentelo (quien tiene e su favor, la declaración de bien inmueble a rematar, como bien familiar), en domicilio diverso, toda vez que diligencia se efectúa en calle BILBAO N° 738, CASA 24, CONDOMINIO NUEVO OASIS, CALAMA en condiciones que debía ser practicada en domiciliada en BILBAO N° 738-A, CASA 24, CONDOMINIO NUEVO OASIS, CALAMA.

5. Este error deriva en la imposibilidad de notificación, por lo que luego de diversos oficios e intentos de notificación infructuosos, la ejecutante solicita derechamente se le autorice notificación por avisos con fecha 30-09-2016 según consta a folio 60 del cuaderno de apremio.

6.- Nótese SS. Excma., que lo cierto es, que finalmente la notificación por avisos se efectuó con fecha 20,21 y 22 de Enero de 2022, y 01-02-2022 en el diario Oficial.

7. Que finalmente US., la notificación de remate se efectúa con fecha 26, 28,29 y 30 de Marzo de 2022.

8. Finalmente SSa. Excma., para lo que interesa en este recurso, consta en el expediente de primera instancia, que a folio 232, ejecutante modifica bases de remate. Con fecha 13 de julio de 2022 fue acompañado con citación, el avalúo fiscal, y se resolvió a folio 233, de la forma en que se provee: “Téngase por modificada las bases del remate en cuanto al mínimo de las posturas y por acompañado certificado de aval o fiscal actualizado, con citación.”.

9.- Así las cosas, con fecha 19 de julio de 2022, a folio 234 esta parte **por primer vez** (tanto el ejecutado como también la recientemente notificada Sra Viccentello), solicitan la tasación pericial del inmueble, solicitando aplicación de la norma del artículo 486 inciso primero (parte final) e inciso segundo del Código de Procedimiento Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 414 del mismo cuerpo legal, puesto que mantener el avalúo fiscal de inmueble, hace extremadamente gravoso el cumplimiento de la obligación hipotecaria y haría perder con creces recursos al ejecutado.

10.- El tribunal de primera instancia resuelve con fecha 04-10-2022 a folio 247 lo siguiente: “Desprendiéndose de los antecedentes, que a *folio 17 con fecha 22 de junio de 2015* se tuvieron por aprobadas las bases de remate, con citación, y que las posteriores actualizaciones del mínimo para la subasta no implican una renovación del derecho establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, y no habiéndose ejercido el referido derecho en la oportunidad procesal pertinente, se rechaza, sin costas, el incidente deducido en folio 234”.

11.- Que a folio 249 consta recurso de reposición con apelación en subsidio contra esta resolución, en representación de la **parte ejecutada** y también de **la tercera interesada o beneficiaria de la declaración de bien familiar notificada solo durante el presente año.**

12. Actualmente, este relevante punto Ssa. Excma., debe ser dilucidado por la Iltma Corte de Apelaciones de Antofagasta en Rol 1066-2022 (Sección civil), por lo que estando pendiente el conocimiento de dicho recurso, corresponde el mismo a una gestión pendiente.

D) EN CUANTO AL DERECHO Y FUNDAMENTO DE ESTE REQUERIMIENTO

I. Vulneración de la garantía del Art, 19 N° 2 de la Constitución Política. El precepto impugnado, el Art 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, vulnera la igualdad ante la ley, artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo siguiente respecto al avalúo fiscal: Nuestra carta fundamental protege: “2º La

igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Todo esto en virtud que la aplicación del precepto impugnado estaría vulnerando la adecuada e igualitaria protección de los derechos que le asisten a mis representados, ello al no existir la posibilidad de solicitar en primera instancia el avalúo comercial, siendo distintas las condiciones de venta del inmueble en remate como del inmueble en propiedad del Banco ejecutante por orden de un precepto legal cuya inaplicabilidad, por los hechos del caso, se pide declarar inconstitucional. Por lo anterior debemos considerar los siguientes razonamientos: El precepto legal viene a vulnerar gravemente la garantía del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aplicar el Art. 486 del Código de Procedimiento Civil inciso primero **vulnera la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten a al ejecutado Sr. Caracciolo, y también a la Sra Viccentello, pues no se le estaría permitiendo a ninguno de ellos, tener posibilidad alguna al remate de la propiedad al valor de venta en el mercado** – el único inmueble habitacional, y sin disponer de otro tipo de inmueble se vulnera la posibilidad de proponer un valor justo para el remate del mismo, sumado a que el tribunal de primera instancia toma en cuenta un avalúo que se desprende del valor fiscal en vez de su real valor comercial, por aplicación de la norma impugnada, lo que perjudica notablemente a mi representado, estando el juez impedido de utilizar la tasación comercial evacuada por peritos como señala la propia norma impugnada. Por tanto, se podría entender que dicha vulneración se

produce en atención a que la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto ya referido al coartar el derecho constitucional de mi representado a ser tratado en igualdad ante la Ley, ya que el Banco ejecutante usa en la venta de inmuebles el avalúo comercial, lo que importa una clara arbitrariedad basada en la desigualdad que se produce por cuanto la tasación fiscal propuesta en el cuaderno de apremio no coincide con su real valor que sin lugar a dudas supera los doscientos millones de pesos.- En este caso aplicar el avalúo fiscal es una desigualdad de condiciones de venta por normas que no se condicen con los principios de igualdad que debe existir entre todas las personas. En consecuencia de lo anterior, y como se observará en los párrafos siguientes, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto expuesto resulta contraria a la Constitución. Es así como la Señora Ministra del Tribunal Marisol Peña Torres, ha sostenido en más de una ocasión y como consecuencia de que somos un país que adquiere nuevas costumbres y vamos mutando siempre hacia un cambio, “ Las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles el año 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente una contradicción abstracta y universal con la perspectiva constitucional”. En relación, mediante sentencia N°549 acumulados a los roles N°537 y N°538, el Tribunal Constitucional ha

expuesto que: “En principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, en su aplicación a una situación determinada, resultar contraria a los fines previstos en ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la Carta Fundamental, pero que en una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional”, como es el caso de autos donde aplicar el Art. 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil dejaría en notoria desigualdad al estar propuesto el avalúo fiscal, disminuyendo de forma injusta los ingresos de mi representado y no sufriendo la ejecutante daño alguno si se aplica el avalúo comercial. El Art. 19 de la Constitución cuenta con algunos derechos que implícita, pero claramente se vinculan a la idea de razonabilidad. Se trata del principio de igualdad y sus diversas manifestaciones (Nº s. 2, 20 y 22) y del derecho al debido proceso (Nº s. 3 y 7). En resumen, si bien el principio de razonabilidad no se encuentra expresamente reconocido en nuestra Constitución, éste sí está implícito en los Art. 7º, con relación al 5º, y 19, números 2, 3, 7, 20, 22 y 26. En este caso concreto, la razonabilidad como criterio de control de la diferenciación; Igualdad y diferenciación. El Art. 19 Nº 2, junto con reconocer el principio de igualdad ante la ley, prohíbe a los poderes públicos “establecer diferencias arbitrarias” (inciso 2º), y por ende, implícitamente exige razonabilidad a cualquier diferenciación que aquéllos efectúen, no siendo razonable aplicar la tasación fiscal cuando mi parte dentro de plazo hizo uso de su derecho que le confiere la propia norma impugnada en su inciso segundo y más aún estando pendiente la

vista del recurso de apelación donde se divisa claramente un agravio de proporciones que no escapará al criterio de Ssa. Excma.

De aplicarse la norma impugnada en este juicio sería contrario a la igualdad por cuanto el Banco al ser sociedad anónima todos sus actos son comerciales, por lo que utilizar una herramienta fiscal como lo es el avalúo fiscal para fines comerciales resulta del todo irrazonable. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha recogido tradicionalmente la idea de que la razonabilidad es un elemento implícito del principio de igualdad, y que por ende las diferenciaciones que fijen los poderes públicos deben ser razonables, como así mismo a las empresas fiscalizadas que por ley tratan de forma asimétrica al denominarse consumidor. Además, en la doctrina nacional, el profesor Fernández ha señalado con razón que la verificación de la razonabilidad forma parte de lo que él denomina “el juicio de igualdad”. Dicha verificación conlleva a su vez la del examen de proporcionalidad de la actuación pública y de una empresa bancaria que cumple una función pública que es el uso del dinero, resulta desproporcionado la utilización del avalúo fiscal, siendo el avalúo comercial suficiente para el pago de las obligaciones legales y contractuales que en sí son ley por aplicación del Art. 1545 del Código Civil, que en el caso de mis representandos NO SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES CONTRACTUALES de aplicarse la norma impugnada y de realizarse el remate en estas condiciones, lo dejaría sin ningún activo de importancia y más aún con un saldo de deuda sin pagar, incluso con la ejecutante en su calidad de primer acreedor. En términos generales, la igualdad jurídica se traduce en la imposibilidad de establecer diferencias entre iguales, cuestión que nuestra Carta fundamental

consagra expresamente en el artículo 19 N° 2. Esta norma importa una opción del constituyente a fin de que todos los que se encuentran en una misma categoría, situación o circunstancia, sean tratados de manera similar por la norma legal, sin que existan entre ellos privilegios o discriminaciones arbitrarias. Por lo tanto, todo tratamiento legal diferenciado debe contar con una fundamentación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. En la actualidad, la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. Es, por lo tanto, que debe aplicarse el avalúo comercial fijado por peritos mediante la inaplicabilidad por inconstitucional del Art. 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

II. Vulneración de la garantía del Art, 19 N° 3 de la Constitución Política. Se vulnera la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, denominada “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”, toda vez que deja una preocupante situación de desprotección si se considera que en estricto término la norma ni siquiera daría pie a la beneficiaria de declaración de bien familiar a realizar una presentación en derecho que tenga por objeto hacer objeción de los valores de remate, ya que ni siquiera en las bases de remate (no notificadas a la Sra. Viccentello sino hasta el presente año 2022), puede considerar un escrito que pretenda una “actualización de tasación”.

De esta forma, se ha señalado que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. En definitiva, **se trata del derecho a no estar nunca en la indefensión**, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensa legítimos para defender en el proceso judicial o administrativo la posición jurídica y la pretensión de lo que se busca. Declarando inaplicable el precepto impugnado daría lugar al avalúo comercial existiendo una real igualdad ante la ley en el uso del dinero, debiendo usarse de forma racional en el eventual remate en la gestión pendiente donde obviamente la posición económica del demandado se vería aún más dañada de lo que ya está.- Así, la Constitución mandata a que el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Justo, para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica

propias del Estado de Derecho. Este derecho a un justo y racional procedimiento también contempla el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente, lo que ocurre con la existencia de una norma que fija como mínimo de venta el avalúo fiscal y no el comercial, entendiéndose que la sociedad evoluciona y que prácticas masivas no implican una justificación tácita como la es el remate del inmueble.

III. Vulneración de la garantía del Art, 19 N° 24 de la Constitución Política. Otra norma vulnerada por los artículos aludidos es el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República puesto que por la aplicación de las normas objeto de este recurso dejaría a los recurrentes sin su principal fuente de valor. Además, se desconoce por completo la posesión de forma ininterrumpida del inmueble desde el año 2015.- Si se permite la aplicación de la norma del Art. 486 inciso primero del Código de

Procedimiento Civil, se realizaría un bien raíz por debajo de un precio razonable causando un grave atentado contra su propiedad tanto en el valor comercial como en el dominio que posee y cuyo valor puede determinar de forma libre. Sin embargo aplicando el Art 486 inciso primero (hasta la coma) del Código de Procedimiento Civil se fija un valor fiscal, lo que claramente atenta contra el verdadero valor comercial del inmueble y que además se vuelve injusta la justificación de que es el “valor establecido por la ley” limitando la oferta a un precio por debajo del real valor de la propiedad (fijado más aún en este proceso viciado y que señalamos como gestión pendiente), a quien interpretara por aplicar la norma impugnada, por lo que se requiere de su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ya aplicar la norma impugnada altera las normas de mercado de forma injusta lo que atenta contra la igualdad.

Rematar el inmueble en estas condiciones perjudica al deudor al perder cantidades de dinero solo por aplicación de la norma impugnada, también perjudica al acreedor que por una premura discriminatoria y arbitraria se busque vender (en remate) un inmueble a un precio que no satisface todo el pago de la deuda que la propia ejecutante demanda, premura que no puede resultar como justificación para vender un inmueble con un avalúo menor que el comercial.

E) RATIFICACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DEL ART. 486 INCISO PRIMERO HASTA LA COMA, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DENUNCIADOS RESPECTO AL PRECEPTO DEL CUAL SE REQUIERE SU INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

S.S. Excma. podrá ratificar la vulneración de derechos fundamentales respecto a la aplicación del Art. 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, en el Boletín N° 12.917-03 en el cual se plasma en el mensaje del Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Bancos y el Código de Procedimiento Civil para establecer el avalúo comercial de los bienes raíces como mínimo de las subastas y proteger la vivienda única de los deudores que indica por medio de la prenda pretoria opiniones del propio legislativo sobre la afectación a las garantías del 19n°2, n°24, n°3 y n°24. En este mensaje se puede apreciar cómo los legisladores que presentaron dicha normativa dan cuenta de las vulneraciones básicas como el derecho a la igualdad, al igual trato en juicio y al derecho de propiedad. Procediendo con el relato del mensaje alude que: “Tanto en el Código Procedimiento Civil como en la Ley General de Bancos, existen importantes obstáculos consagrados como normas procesales que, no obstante, su legalidad, impiden un juicio ejecutivo racional y justo. Evidentemente, en este procedimiento, solo gana y de modo injusto, el acreedor, la entidad bancaria o crediticia de que se trate. Si el acreedor se adjudica el inmueble con cargo al crédito, lo venderá luego en su avalúo comercial, obteniendo utilidades que puede superar dos o tres veces la deuda. Sin embargo, el deudor continúa debiendo la parte que no logre pagar con el remate de su único bien raíz.- Es decir, él y su grupo familiar quedan en la calle y sigue con deudas. Del otro lado, estas normas que

permiten a los bancos e instituciones crediticias acreedoras embargar y rematar los inmuebles y auto adjudicárselas hasta por 2/3 de su avalúo con base en la tasación fiscal, y no su valor comercial real, han permitido no sólo que se hagan dueños de miles de inmuebles a precios irrisorios. Ello es una práctica de la banca, y les han posibilitado desarrollar un negocio inmobiliario paralelo al giro bancario propiamente tal- el de préstamo de dinero y servicios financieros para la adquisición de todo tipo de bienes- lo que claramente constituye un conflicto de intereses. *Ninguna causal de insolvencia justifica tamaño despojo que afecta a los deudores demandados, y un enriquecimiento abusivo por parte de la banca.* Por esta razón, no existe ningún interés de los bancos en incentivar renegociaciones o en establecer otros mecanismos de pago alternativos al remate de las propiedades, por ejemplo, la constitución de prenda pretoria o la dación en pago de la propiedad, pero con la extinción total de las deudas. Los Bancos no usan la prenda pretoria, por tanto, el acreedor pide al Tribunal que decrete remate actuación que debe ser notificada al deudor dejando las copias en el domicilio que se haya acreditado en el proceso. Sin embargo, este procedimiento ejecutivo, que en principio aparece justo y razonable, no es tal, en particular tratándose de la ejecución de bienes raíces, respecto de los cuales las normas del Código de Procedimiento Civil sobre ejecución de obligaciones de dar y las de la Ley General de Bancos respecto de juicios hipotecarios, consagran ciertas condiciones y alternativas de acción que resultan desmedidas y abusivas frente a los deudores. Entre uno de los postulados del proyecto se enuncia la eliminación, en ciertos casos, la facultad del acreedor de solicitar el remate del bien raíz embargado o hipotecado, o la entrega del mismo en

prenda con el fin de que la deuda se pague con los frutos que aquél produzca, alternativa que actualmente permite el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil. Sólo respecto del deudor que hubiere pagado el cincuenta o más de las cuotas pactadas originalmente, de un bien raíz que constituye su hogar familiar y es el único que posee, se establece que el acreedor sólo podrá solicitar la entrega del bien raíz embargado o hipotecado en prenda pretoria, y no el remate del mismo. Con ello se otorga al deudor la posibilidad de recuperar el bien raíz, una vez cancelado el crédito y, se protege el hogar familiar, disminuyendo con ello los graves problemas sicológicos y sociales que acarrea la pérdida de la propiedad y los recursos financieros que por largo tiempo se han invertido en ello eleva el precio en el cual la vivienda será puesta a remate no calculándolo a partir del avalúo fiscal de la propiedad, sino a partir de su valor real en el mercado inmobiliario o avalúo comercial. El proyecto agrega entre otras cosas en el artículo 444 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto: "Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su familia, es única propiedad raíz y el deudor ha pagado el cincuenta por ciento o más del capital adeudado, el acreedor sólo podrá solicitar la entrega del bien raíz embargado en prenda pretoria, y no su remate. Todo pacto en contrario será nulo. Sin perjuicio de lo anterior, decretada la prenda pretoria por el juez, el deudor podrá renunciar a ella, si a sus intereses conviene". En el artículo 450 se agrega el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto y así sucesivamente: "Si la ejecución recae sobre un bien raíz, el ministro de fe que practique el embargo deberá certificar si el inmueble constituye la vivienda del deudor y/o su

familia y si es la única propiedad raíz del deudor, a efectos de lo establecido en el artículo 444 inciso tercero." El proyecto que sustenta la acción además elimina los incisos primero, segundo y tercero del artículo 486 que se invoca en este recurso por el siguiente inciso primero "La tasación corresponderá al valor comercial del bien raíz determinado por el juez, sobre la base de tasación realizada por perito judicial tasador que figuren en las listas a que se refiere el artículo 416 bis, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416". Terminando por complementarlo con las siguientes modificaciones: - Sustitúyase el artículo 493 por el siguiente: "La venta de los bienes raíces embargados en pública subasta tendrá como precio mínimo el equivalente al valor comercial de la misma determinado mediante tasación pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 486. No se admitirá postura inferior al valor comercial del bien raíz embargado. Cualquier convenio expreso o tácito en contra será nulo". Sustitúyase el artículo 499 por el siguiente: "Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar al tribunal que reduzca prudencialmente el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de un cinco por ciento del avalúo comercial determinado conforme al artículo 486". Conforme al proyecto de ley transcrito, se puede observar que la correcta interpretación es rematar un inmueble con un mínimo que sea el avalúo comercial o las otras alternativas que la ley establece, por lo que aplicar el Art. 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil vulnera la igualdad ante la ley (Art. 19 N°2) el debido proceso (Art. 19 N°3) y el derecho de propiedad (Art.19 N°24) como se expuso.

POR TANTO, Conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República,

PIDO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicable el Art. 486 inciso primero hasta la coma, del Código de Procedimiento Civil, a la gestión pendiente de acción ejecutiva de cobro de pagaré, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Calama, en autos caratulado “**BANCO DE CHILE con CARACCIOLO**”, rol C-42-2015 y dada en apelación ante la Itma Corte de Apelaciones de Antofagasta, **ROL 1066-2022**, pues la aplicación al caso concreto resulta en vulneración a los derechos fundamentales y preceptos constitucionales que se han denunciado.

PRIMER OTROSÍ: PIDO a SS. Excma., tener por acompañado certificado de gestión pendiente, emitido por la Itma Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 1066-2022.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga la suspensión del procedimiento ejecutivo en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, expediente rol caratulado “**BANCO DE CHILE con CARACCIOLO**”, rol C-42-2015 del 1° Juzgado civil de Calama, y dada en apelación ante la Itma Corte de Apelaciones de Antofagasta, **ROL 1066-2022**.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se sirva a oficiar al 1° Juzgado Civil de Calama, con el objeto de solicitarle que remita el expediente judicial rol C-42-2015 caratulado “Banco Chile con Caracciolo”, y a la Itma Corte de Apelaciones de Antofagasta, ROL 1066-2022.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. Excma. tener presente que siendo abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de estos autos.

QUINTO OTROSI: SIRVASE SSA. EXCMA. Tener presente que señalo el siguiente correo electrónico para los efectos de las notificaciones que procedan: leonardo.villegas@live.cl